



**PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU  
XXXIII LEGISLATURA, DECRETA:**

**Reformar y adicionar diversas  
disposiciones del Código Penal para el  
Estado de Nayarit, en materia de abuso  
sexual**

**ÚNICO.** - Se reforma la fracción II del artículo 46, así como la denominación del CAPÍTULO I, del TÍTULO DÉCIMO TERCERO, LIBRO SEGUNDO, y los artículos 289 y 290, y se adiciona el artículo 289 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 46.- ...**

I. ...

II. Abuso sexual, salvo cuando se trate de las conductas contempladas en el párrafo cuarto del artículo 289 y las establecidas en el artículo 289 Bis del presente Código;

III - XXVI (...)

## **CAPÍTULO I**

### **ABUSO SEXUAL**

**ARTÍCULO 289.-** Comete el delito de abuso sexual, quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

Estas conductas se sancionarán con una pena de dos a siete años de prisión y multa de treinta a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Igualmente comete el delito de abuso sexual, al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona menor de dieciocho años y mayor de catorce años, a quien se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Si el sujeto pasivo es una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene la capacidad para resistirlo, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Para efectos de este artículo, se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

**ARTÍCULO 289 Bis.**- Las penas para los delitos previstos en este Capítulo, serán de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, cuando:

- I. Se hiciera uso de violencia física o psicológica;
- II. Intervengan directa o indirectamente de dos o más personas;
- III. Al que tenga respecto de la víctima:
  - a. Parentesco por afinidad o consanguinidad en cualquier grado;
  - b. Patria potestad, tutela o curatela, o
  - c. Guarda y custodia;
- IV. Quien desempeñe un cargo, empleo o comisión público, utilizando los medios que el cargo, empleo o comisión público le proporcione;
- V. El sujeto activo tenga contacto con la víctima por motivos de ejercicio de su profesión, laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza, posición jerárquica o subordinación;
- VI. Se cometa por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima;
- VII. Cuando los hechos ocurran en vehículos destinados al transporte público o en aquellos de transporte privado solicitado a través de una aplicación móvil, en este caso, ejecutado por la persona conductora del mismo;
- VIII. Se cometa en despoblado o lugar solitario, o
- IX. Cuando los hechos den como resultado una enfermedad incurable transmitida a la víctima.

Además de las penas señaladas en este artículo, cuando se trate de las conductas señaladas en la fracción III de este artículo, la persona sentenciada perderá la patria potestad, tutela, curatela, derecho a alimentos, así como a los

derechos sucesorios, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima, sin que cese su obligación alimentaria para con ella.

Cuando se trate de los hechos señalados en la fracción IV de este artículo, además de la pena de prisión y multa señalada en este artículo, la persona sentenciada será destituida de su cargo, empleo o comisión o suspendida por un término de dos a cinco años en el ejercicio de su cargo, empleo o comisión.

Igualmente, cuando el sujeto activo tenga contacto con la víctima por motivos del ejercicio de su profesión, laborales, docentes o médicos, en términos de la fracción V de este artículo, además de la pena de prisión y multa señalada en este artículo, la persona sentenciada será destituida de su cargo, empleo o comisión o suspendida por un término de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

**ARTÍCULO 290.-** El delito de abuso sexual, solo se perseguirá a petición de persona ofendida o de su representante legítimo, a excepción de cuando se trate de las conductas contempladas en el párrafo cuarto del artículo 289 y las establecidas en el artículo 289 Bis del presente Código.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**DADO** en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

  
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña  
Presidenta,

  
Dip. Luis Fernando Pardo González  
Secretario,

  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
NAYARIT  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT

  
Dip. Alejandro Regalado Curiel  
Secretario,